



Ibagué - Tolima, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : [73001-40-03-001-2023-00253-00](#)  
**Clase de proceso** : Declarativo – Reconocimiento de mejoras.  
**Demandante** : Héctor Mauricio Vargas Fernández.  
**Demandado** : Sandra Violeta Yuray Vargas Fernández,  
Carmen Patricia Vargas Fernández, Olga Consuelo  
Vargas Fernández.

Como quiera que se ha evacuado la fase escritural en debida forma y, evaluada la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba solicitados se decretarán en su orden, las cuales se practicaran en la fecha fijada en el auto admisorio.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:**

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1. INCORPORAR** las documentales allegadas con la demanda.
- 2. DECRETESE** cuatro (4) de las testimoniales solicitadas por la parte actora, las cuales deberán ser escogidas por el demandante para el día de la práctica de pruebas, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P.
- 3. DECRETESE** el interrogatorio de parte a Sandra Violeta Yuray Vargas Fernández, Carmen Patricia Vargas Fernández, Olga Consuelo Vargas Fernández
- 4. NIÉGUESE** la solicitud de oficiar a Mercacentro, por no encontrar utilidad y pertinencia en el medio de prueba requerido. El demandante en el acápite respectivo no define cual es el hecho tema de prueba que busca acreditar con el elemento de convicción, lo cual afecta su pertinencia y por supuesto al no conocer su destinación ello impide la evaluación de su utilidad. Ahora, aun pasando por hecho ese tópico, si lo que busca el demandante es acreditar el origen de los fondos de donde extrajo el dinero para hacer el pago de las mejoras, el supuesto hipotético a acreditar es precisamente el pago y no lo primero, lo que torna impertinente y superfluo el instrumento solicitado.
- 5. ORDENAR** la realización de la diligencia de inspección judicial, en la fecha indicada en numeral tercero del auto adiado el 21 de junio de 2023.

A la diligencia deberá comparecer la perito que realizó el dictamen presentado por la parte demandante.



- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

1. **INCORPORAR** las documentales allegadas con la demanda
2. **DECRÉTESE** cuatro (4) de las testimoniales solicitadas por la parte demandada, las cuales deberán ser escogidas para el día de la práctica de pruebas, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P.
3. **NIÉGUESE** la solicitud de “*ratificación*” frente a los recibos y/o facturas aportadas por el demandante porque estos documentos son de carácter dispositivo o constitutivo. La prerrogativa de que trata el artículo 262 del C.G.P. refiere exclusivamente a los documentos de contenido declarativo.

- **PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES, REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE:**

No se decretan pruebas pues no fueron solicitadas en escrito de contestación de las excepciones.

- **PRUEBAS DE OFICIO**

1. **DECRETAR** el traslado de la prueba, ordenando oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué para que sirva allegar a este despacho, copia del proceso de lesión enorme identificado con radicado No. 2013-00141.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** el amparo de pobreza deprecado por la apoderada de las demandadas, toda vez que en los términos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., el solicitante debe ser quien pretenda ampararse. Cuestión que no se satisface en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez